

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2004-07

TEMA : RATIFICACIÓN DE LA VOTACIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2002-12 RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 81° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO SOBRE EXCEPCIÓN DE FISCALIZACIÓN PARA TRIBUTOS DE PERIODICIDAD ANUAL DADO EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 16.06.03 EMITIDA EN EL EXPEDIENTE AV. N° 549-2001.

FECHA : 29 de marzo de 2004
HORA : 5.00 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Mariella Casalino M. Oswaldo Lozano B.
Marina Zelaya V. Renée Espinoza B. Rosa Barrantes T.
Silvia León P. Juana Pinto de Aliaga José Manuel Arispe V.
Ada Flores T. Gabriela Márquez P. Lourdes Chau Q.
Zoraida Olano S. Doris Muñoz G. Marco Huamán S.
Elizabeth Winstanley P. María Eugenia Caller F.

I. ANTECEDENTES:

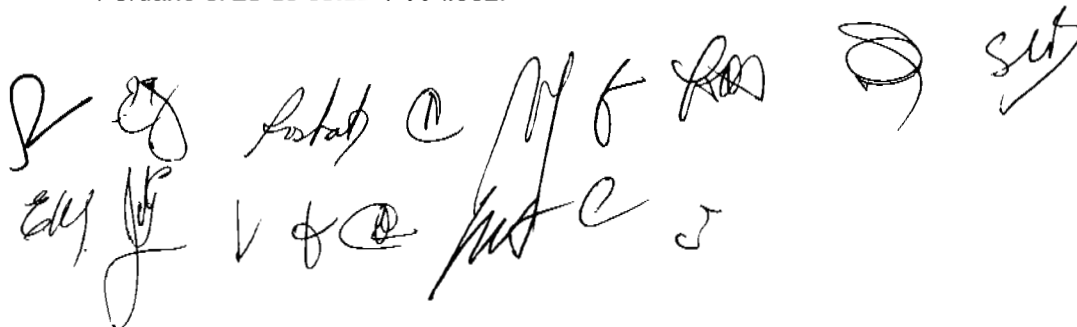
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"De acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 81° del Código Tributario, tratándose de fiscalizaciones a tributos de liquidación anual que se inicien entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contiene la determinación de la obligación principal y hasta el mes de junio, se considerará como "último ejercicio" únicamente el año precedente al anterior." (*)

(*) Este acuerdo fue aprobado por mayoría, según consta en el Acta de Sala Plena N° 2002-12 y recogido en la RTF N° 5847-5-2002 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de octubre de 2002.



TEMA: RATIFICACIÓN DE LA VOTACIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2002-12 RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 81° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO SOBRE EXCEPCIÓN DE FISCALIZACIÓN PARA TRIBUTOS DE PERIODICIDAD ANUAL DADO EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 16.06.03 EMITIDA EN EL EXPEDIENTE AV. N° 549-2001.

	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2	PROPUESTA 3 – Modificar criterio conforme al fallo judicial (*)
	De acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 81° del Código Tributario, tratándose de fiscalizaciones a tributos de liquidación anual que se inicien entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contiene la determinación de la obligación principal y hasta el mes de junio, se considerará como “último ejercicio” únicamente el año precedente al anterior.	De acuerdo con el primer y tercer párrafos del artículo 81° del Código Tributario, tratándose de fiscalizaciones a tributos de liquidación anual que se inicien entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contiene la determinación de la obligación principal y hasta el mes de junio, la Administración Tributaria está facultada para fiscalizar el último o penúltimo ejercicio gravable, excluyentemente.	De acuerdo con el primer y tercer párrafos del artículo 81° del Código Tributario, tratándose de fiscalizaciones a tributos de liquidación anual que se inicien entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contiene la determinación de la obligación principal y hasta el mes de junio, la Administración Tributaria está facultada para fiscalizar el último y penúltimo ejercicio gravable.
	Fundamento: Acta Sala Plena N° 2002-12.	Fundamento: Acta Sala Plena N° 2002-12.	Fundamento: Resolución del 16.06.03, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema.
Vocales			
Dra. Caller	X		
Dra. Cogorno	X		
Dra. Casalino	X		
Dr. Lozano	X		
Dra. Zelaya	X		
Dra. Espinoza	X		
Dra. Barrantes	X		
Dra. León	X		
Dra. Pinto	X		
Dr. Arispe	X		
Dra. Flores	X		
Dra. Márquez	X		
Dra. Chau		X	
Dra. Olano		X	
Dr. Huamán	X		
Dra. Winstanley	X		
Dra. Muñoz	X		
Total	15	2	

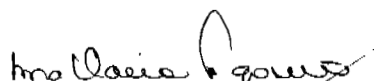
(*) De aprobarse esta propuesta, ello implicaría un cambio de criterio que tendría que publicarse conforme con lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario.

[Handwritten signatures and initials]

III. DISPOSICIONES FINALES:

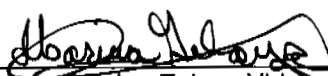
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

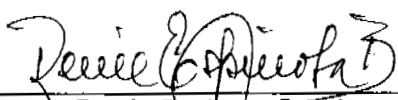
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

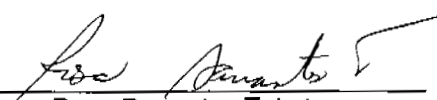

Ana María Cogorno Prestinoni

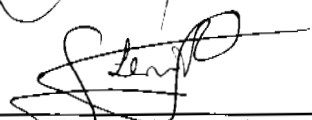

Mariella Casalino Mannarelli

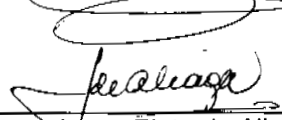

Oswaldo Lozano Byrne

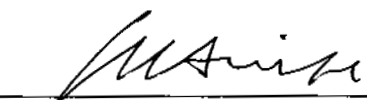

Marina Zelaya Vidal

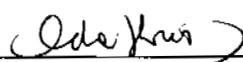

Renée Espinoza Bassino


Rosa Barrantes Takata

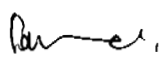

Silvia León Pinedo


Juana Pinto de Aliaga

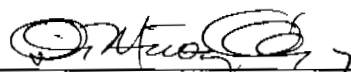

José Manuel Arispe Villagarcía

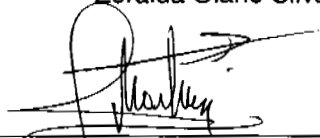

Ada Flores Talavera

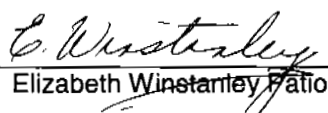

Gabriela Márquez Pacheco

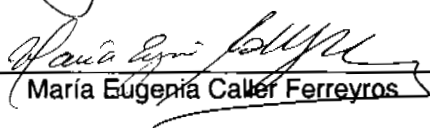

Lourdes Chau Quispe


Zoraida Olano Silva


Doris Muñoz García


Marco Huamán Sialer


Elizabeth Winstanley Pálio


María Eugenia Celler Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : RATIFICACIÓN DE LA VOTACIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2002-12 RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 81° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO SOBRE EXCEPCIÓN DE FISCALIZACIÓN PARA TRIBUTOS DE PERIODICIDAD ANUAL DADO EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 16.06.03 EMITIDA EN EL EXPEDIENTE AV. N° 549-2001.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar si procede mantener el criterio establecido mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2002-12, respecto de la interpretación del artículo 81° del Código Tributario en cuanto regula la excepción de fiscalización de tributos de liquidación anual, toda vez que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha 16.06.03 emitida en el expediente AV. N° 549-200, ha desarrollado un criterio distinto al contenido en el mencionado Acuerdo de Sala Plena y que fuera recogido en la Resolución N° 05847-5-2002 del 11 de octubre de 2002 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

- 2.1** El texto original del artículo 81° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, antes de la derogatoria establecida por la Ley N° 27788 publicada el 25 de julio de 2002, disponía:

"La Administración Tributaria suspenderá su facultad de verificación o fiscalización, respecto de cada tributo, por los ejercicios o períodos no prescritos, si efectuada la verificación o fiscalización del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual o de los últimos doce (12) meses tratándose de tributos de liquidación mensual, no se detectan:

- a) Omisiones a la presentación de la declaración de determinación de la obligación tributaria o presentaciones posteriores a la notificación para la verificación o fiscalización.*
- b) Irregularidades referidas a la determinación de la obligación tributaria en las declaraciones presentadas.*
- c) Omisiones en el pago de los tributos o pagos posteriores a la notificación mencionada.*

Dicha suspensión no impide que la Administración pueda requerir información propia o de terceros respecto de los ejercicios o períodos no prescritos anteriores al de la verificación que comprenda operaciones que por su naturaleza guarden relación con las obligaciones tributarias del período bajo examen; ni tampoco impide que se requiera información propia o de terceros con la finalidad de realizar verificaciones o fiscalizaciones vinculadas con las solicitudes de devolución.

En el caso de tributos de liquidación anual, la facultad de verificación o fiscalización se prorrogará hasta el sexto mes del período gravable siguiente a aquél en el que corresponda presentar la declaración.

Si las declaraciones presentadas por los ejercicios o períodos posteriores fueran objeto de reparos, la Administración podrá fiscalizar y determinar la deuda por los ejercicios o períodos no prescritos.



La suspensión señalada en el primer párrafo de este artículo no será de aplicación si la verificación o fiscalización no pudiera realizarse por causas imputables al deudor tributario, las mismas que deberán ser acreditadas por la Administración.

No se suspenderá la facultad de verificación o fiscalización por los ejercicios o períodos no prescritos, cuando la Administración encuentre en los referidos ejercicios o períodos indicios de delito tributario o compruebe la existencia de nuevos hechos que demuestren omisiones, errores o falsedades en los elementos que sirven de base para determinar la obligación tributaria."

2.2 Resolución del Tribunal Fiscal N° 5847-5-2002 del 11 de octubre de 2002 Jurisprudencia de Observancia Obligatoria.

Este Tribunal mediante la Resolución antes anotada, publicada el 23 de octubre de 2002 en el Diario Oficial "El Peruano", recogiendo el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-12 adoptado con fecha 10 de octubre de 2002 estableció lo siguiente:

"(...) De acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 81° del Código Tributario, tratándose de fiscalizaciones a tributos de liquidación anual que se inicien entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contiene la determinación de la obligación principal y hasta el mes de junio, se considerará como "último ejercicio" únicamente el año precedente al anterior."

De acuerdo a los textos glosados, se tiene que mediante la Resolución antes enunciada este Tribunal interpretó que el tercer párrafo del artículo 81° del Código Tributario, establece una excepción para el caso de tributos de liquidación anual, al prorrogar la facultad de verificación o fiscalización de la Administración hasta el sexto mes del período gravable siguiente a aquél al que correspondía presentar la declaración jurada.

Se precisó además que a partir del vencimiento del plazo para efectuar la determinación de la obligación tributaria y hasta el mes de junio del ejercicio en que se realizaba la fiscalización, la Administración no estaba facultada para realizar la fiscalización alternativa y de manera excluyente entre el último o penúltimo ejercicio gravable, toda vez que el Código Tributario dispuso expresamente una excepción en el sentido que, en el caso de tributos de liquidación anual, hasta junio del año en que se realizaba la fiscalización, se debía iniciar ésta por el año precedente al anterior.

2.3 Resolución AV. N° 549-2001 del 16 de junio de 2003 de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Con posterioridad al Acuerdo de Sala Plena N° 2002-12 adoptado por este Tribunal (10 de octubre de 2002), mediante la Resolución de fecha 16.06.03, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia interpreta el artículo 81° del Código Tributario y señala lo siguiente:

"... haciendo una interpretación literal del dispositivo en cuestión, la prórroga descrita debe entenderse en el sentido de una extensión del plazo, mas no una postergación como lo interpreta el Tribunal Fiscal".

En el caso concreto sobre el cual recayó la sentencia antes aludida, la Corte resolvió en el sentido que la facultad de fiscalización del ejercicio gravable 1996, respecto de un tributo de liquidación anual como es el Impuesto a la Renta, podía ser ejercida por la Administración desde abril de 1997 hasta junio de 1998, y siendo que ésta fue ejercida en el mes de mayo de 1997 concluyó que ello se encontraba arreglado a ley.



En consecuencia, de acuerdo al criterio de la Corte Suprema, la Administración puede iniciar la verificación o fiscalización de un tributo de liquidación anual, al día siguiente de vencido el plazo de presentación de la declaración jurada correspondiente, toda vez que es atribución exclusiva de la Administración establecer el tiempo que necesita para procesar la información presentada por los contribuyentes.

3. CRITERIOS A VOTAR

3.1 PROPUESTA 1

Ratificar el Acuerdo de Sala Plena No. 2002-12 de fecha 10 de octubre de 2002.

3.2 PROPUESTA 2

Modificar el Acuerdo de Sala Plena No. 2002-12 de fecha 10 de octubre de 2002, adoptando el criterio contenido en la Resolución de fecha 16.06.03 emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el Expediente AV. N° 549-2001.

